



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Villavicencio- Meta.- La anterior providencia quedó notificada por anotación en Estado **No. 062** del **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-villavicencio/2020n1>

Firmado Por:

**YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc72e54bfe4a7e7e5b9fb9688f87c1de41817a90278ffedd9fd851a74c8b4267**
Documento generado en 13/11/2020 08:58:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de agosto de 2020. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario



Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: ORDINARIA LABORAL
Radicado: **500014105001 2020 00278 00**
Demandante: JENNY LIZETH ALVAREZ ZULUAGA
Demandado: ANA CELMIRA VALLES RUIZ

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para admitirla, debido a las siguientes falencias:

Los numerales 6 y 7 de la norma en comento establecen que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* y *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.”*

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas. Por lo anterior:

- Se hace necesario que la demandante aclare cuál es el extremo final de la relación laboral, pues mientras en el numeral 6 del acápite de HECHOS indica que encontrándose suspendido el contrato de trabajo, el 22 de mayo de 2020, la demandada de manera unilateral e injusta tomó la decisión de terminar el contrato de trabajo, en la PRETENSIÓN DECLARATIVA número 1, solicita se declare la existencia del contrato de trabajo hasta el 24 de mayo de 2020.
- Los numerales 8, 9 y 12 del acápite de HECHOS, son similares, razón por la cual pueden ser adecuados en un solo hecho.
- Se hace necesario que la demandante y/o su apoderado judicial narren los hechos que sean relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, libre de cualquier apreciación y valoración subjetiva y jurídica. Lo anterior, teniendo en cuenta que los numerales 18 al 25 son bastantes extensos, no son concretos y contienen valoraciones subjetivas.



Vale la pena advertir a la demandante y/o su apoderada judicial, que como sustento fáctico de sus pretensiones, le basta con indicar claramente que prestó sus servicios laborales a favor de la demandada durante unos extremos temporales, en virtud de un contrato de trabajo, y que la finalización del vínculo laboral se dio por causa imputable al empleador, seguidamente las pretensiones declarativas y condenatorias a las que haya lugar.

- El inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 dispone que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”*

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el caso bajo estudio, la demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la parte demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto.

Con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se devuelve la demanda con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada en un solo escrito.

Se reconoce al abogado **ORLANDO CASTILLO CARO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ**



**JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b828f633792997d1b2d080374536acc83395f9e5db15f81f2749aeb05b00c1e5

Documento generado en 13/11/2020 03:58:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**